

ASUNTO. APORTACIONES A PLANES DE PENSIONES POR PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN JUBILADAS.

Planteamiento

Partícipes de planes de pensiones que una vez producida la contingencia de jubilación, continúan realizando aportaciones al plan de pensiones.

Contestación

- 1. El texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2002, dispone en su artículo 8º, apartado 6,** que las contingencias por las que se satisfarán las prestaciones podrán ser, entre otras:

“a) Jubilación: para la determinación de esta contingencia se estará a lo previsto en el Régimen de Seguridad Social correspondiente.

Cuando no sea posible el acceso de un partícipe a la jubilación, la contingencia se entenderá producida a partir de la edad ordinaria de jubilación en el Régimen General de la Seguridad Social, en el momento en el que el partícipe no ejerza o haya cesado en la actividad laboral o profesional, y no se encuentre cotizando para la contingencia de jubilación para ningún Régimen de la Seguridad Social. No obstante, podrá anticiparse la percepción de la prestación correspondiente a partir de los 60 años de edad, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

(...)

A partir del acceso a la jubilación, las aportaciones a planes de pensiones sólo podrán destinarse a la contingencia de fallecimiento. (...)”

Por su parte, el **Reglamento de planes y fondos de pensiones , aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero**, impone al beneficiario, en su **artículo 10, apartado 3.**, la siguiente obligación:

“El beneficiario del plan de pensiones o su representante legal, conforme a lo previsto en las especificaciones del plan, deberá comunicar el acaecimiento de la contingencia, señalando en su caso la forma elegida para el cobro de la prestación, y presentar la documentación acreditativa que proceda según lo previsto en las especificaciones.

El plazo previsto en aquéllas no podrá ser superior a seis meses desde que se hubiera producido la contingencia o desde su reconocimiento por la autoridad u organismo correspondiente. El retraso en la comunicación del acaecimiento de la contingencia por parte del beneficiario por encima del plazo previsto en la norma no conlleva la pérdida del derecho a la prestación, sin perjuicio de la sanción administrativa prevista en la ley a que, en su caso, pueda dar lugar dicho retraso.(...)”

De lo anterior resulta que cuando se produce la contingencia de jubilación, nace el derecho a recibir la prestación correspondiente para el partícipe y también la obligación para el mismo, en su calidad de beneficiario, de informar a la entidad gestora del acaecimiento del hecho que genera el derecho a percibir la prestación.

2. El criterio de la norma es no permitir que se continúen aportando fondos para una contingencia que en el futuro ya no puede volver a producirse.

La normativa citada determina claramente la finalidad de las aportaciones realizadas por el partícipe al plan de pensiones una vez producida la jubilación, por lo que debe concluirse que el partícipe que continúe realizando aportaciones tras su jubilación no podrá ser beneficiario de los derechos consolidados que se generen a partir de las aportaciones realizadas tras su jubilación, ya que el cobro de tales derechos corresponderá a los beneficiarios por fallecimiento.

No obstante, el jubilado mantendrá el derecho a recibir los derechos económicos de las aportaciones realizadas hasta el momento de su jubilación, sin perjuicio de la sanción administrativa prevista en la ley a que, en su caso, pueda dar lugar el retraso en la comunicación del acaecimiento de la contingencia.

3. En el supuesto de que el jubilado cause de nuevo alta en un Régimen de Seguridad Social por reanudación de actividad, podría reanudar las aportaciones para la segunda jubilación en dicho Régimen, siempre que se cumplan las condiciones exigidas en la normativa de planes de pensiones a tal efecto, y sin que pueda simultanearse la condición de partícipe y beneficiario por jubilación.